



Recurso nº 557/2020

Resolución nº 846/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2020.

VISTO el recurso presentado por D^a M. E. Q. B., en representación de la mercantil INELCOM INGENIERÍA ELECTRÓNICA COMERCIAL, S.A., contra su exclusión de la contratación de “*suministro de luminarias de viales públicos en el Puerto de Valencia*”, con expediente EC20-C03-00730, convocada por la Autoridad Portuaria de Valencia, este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La convocatoria de la licitación que nos ocupa fue publicada el 21 de febrero de 2020 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, por un valor estimado de 346.000 €; como contrato de suministro, procedimiento ordinario.

En el apartado j.1 del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares, se requiere de los licitadores, como documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, además de la presentación del DEUC y declaración responsable complementaria conforme al modelo del anexo 1-C,

Segundo. Tras los trámites oportunos, particularmente el otorgamiento de diversos trámites de subsanación, en la sesión de la Mesa de contratación de fecha de 3 de junio de 2020, se acuerda la exclusión de la recurrente y otras, por acreditación insuficiente de los requisitos previos.

En particular, consta en la comunicación:

“Acuerdo de Admisión o de Exclusión

Excluido



Subsanación insuficiente: presenta certificado de luminaria de 100 W cuando la requerida es de 94 W. En la última página describe luminaria con 100.000 horas de vida útil

** Solvencia Técnica/Económica-Cifra anual de negocio*

** Solvencia Técnica/Económica-Otros*

** Solvencia Técnica/Económica-Trabajos realizados*

De acuerdo con lo previsto en la cláusula 8 PCAP se acuerda su exclusión de la licitación por acreditación insuficiente de los requisitos previos conforme al detalle que asimismo se hace constar”.

Dicha exclusión se publicó en la PCSP el 3-6-2020.

Tercero. El 19-6-2020 se interpone el presente recurso alegándose “*manifiesto error técnico en su interpretación de los datos facilitados para la justificación de la oferta*”.

Señala así, respecto de la primera causa de exclusión, que “*La empresa Inelcom presenta un certificado de laboratorio, el cual se anexa al presente recurso de una luminaria modelo vial con potencia máxima 100W, regulable a cualquier potencia inferior tal como indica el siguiente extracto de la ficha anexa al certificado que se adjunta al presente escrito en documento aparte*

...

Parece evidente, que si la luminaria puede configurarse a cualquier potencia por debajo de 100 W, podrá ser suministrada configurada a 94 W, y el modelo de luminaria cuyo certificado de tiempo de vida se adjunta cumple el pliego de prescripciones técnicas en lo referente a potencia”.

Y respecto de la segunda causa de exclusión, que “*El certificado de laboratorio adjunto es muy claro en los resultados del test de tiempo de vida.*



Este certificado de laboratorio, en su página 5 presenta un resultado para L80B10 de 143.580 horas, siendo lo exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas de 140.000 horas.

Es evidente que a la vista de los resultados que presenta el certificado, no cabe la menor duda de que la luminaria ofertada cumple con los requisitos técnicos demandados.

Es un manifiesto error de interpretación del certificado, por parte de los técnicos que asisten a la mesa de contratación, el confundir un dato que aparece en el folleto comercial de la luminaria anexo al final del propio certificado con los resultados del certificado, los cuales pueden encontrarse en la página 5.

El anexo 5, tiene únicamente una finalidad informativa acerca de características generales de la luminaria y contiene los datos anteriores al momento en que se realizó el certificado de tiempo de vida”.

El órgano de contratación, en su informe, señala que:

- Respecto a la vida útil, “Conforme a lo referido anteriormente los licitadores debían presentar como documento previo a la admisión un certificado de Laboratorio de Vida útil de la Luminaria según IEC PAS 62717 según LM80 y TM21 (@ Ta = 25 C): L80B10 > 140,000 horas; L80F10 > 140,000 horas, resultando que el recurrente:
- En la documentación inicialmente presentada presenta un certificado que a juicio de la mesa de contratación, con apoyo técnico, se entiende que no se ajusta a lo requerido.
- En la documentación presentada en trámite de subsanación presenta el mismo certificado que se entiende no cumple porque en la luminaria de la última página se hace constar una vida útil de 100.000 horas en lugar de 140.000.

Hace constar el recurrente error en la interpretación del certificado por cuanto en la página 5 de mismo presenta un resultado para el L80B10 de 143.580 horas, error que se



entiende deriva de que en el folleto comercial de la luminaria que se adjunta se hace constar una vida útil de 100.000 horas y que anexa al final del certificado.

Lo sostenido por el recurrente pone de manifiesto la falta de claridad de la documentación aportada no siendo claro tampoco si el certificado que presenta del modelo ILUZCLAS-100-4ª es de la luminaria – tal como se requería– o del bloque lumínico (LM80) pues no hace la interpolación con los datos del mismo para presentar el certificado de la luminaria completa (TM21).

Nada aporta, más allá del folleto comercial que dice contener datos anteriores al momento en que se realizó el certificado de tiempo de vida, con el objeto de acreditar el carácter equivalente de la luminaria en los términos previstos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

No obstante lo señalado, dada la complejidad y posibles interpretaciones de la documentación referida parece razonable acceder a la pretensión del recurrente y que se le admita a la licitación sin perjuicio de que de resultar posible adjudicatario se le requiera para que con carácter previo a la adjudicación aporte, en los términos del pliego de prescripciones técnicas y a su cuenta, certificado de laboratorio de un organismo ENAC acreditativo de que la luminaria modelo ILUZCLAS-100-4ª cumple las características requeridas, incluida la relativa a la vida útil de la luminaria”.

Y respecto de la potencia de la luminaria:

“Señala el interesado en su recurso, y hace constar en base la información que consta en el folleto comercial antes referido, que la luminaria tiene una potencia máxima de 100W siendo regulable a potencias por debajo de la nominal y que por tanto podrá ser configurada a 94W.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que el Pliego de Prescripciones Técnicas requiere para la acreditación de la equivalencia de las características de la luminaria un certificado de laboratorio no un folleto comercial, y en línea con lo señalado en la consideración anterior, se requerirá al recurrente de resultar posible adjudicatario para que con carácter previo a la adjudicación aporte, en los términos del pliego de



prescripciones técnicas y a su cuenta, certificado de laboratorio de un organismo ENAC acreditativo de que la potencia de la luminaria ILUZCLAS-100-4ª cumple las características requeridas, incluida la potencia de 94W”.

Y concluye:

“En atención a lo indicado debe CONCLUIRSE que si bien de la documentación presentada no es claro el cumplimiento del requisito relativo a la vida útil de la luminaria y no se acredita mediante certificado de laboratorio el carácter equivalente de la misma, a la vista de las interpretaciones posible y contemplándose en el pliego la posibilidad de que por la Autoridad Portuaria de Valencia, se requiera al licitador –de resultar posible adjudicatario– certificado de laboratorio de un organismo ENAC acreditativo de que la luminaria modelo ILUZCLAS-100-4ª cumple las características requeridas en los términos previstos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, procede estimar el recurso por éste presentado”.

Cuarto. Es antecedente vinculado a este recurso nº557/2020, el recurso nº 532/2020, resuelto por Resolución nº 792/2020, de 10 de julio, interpuesto por otra licitadora en el mismo procedimiento de adjudicación contra el acto de su exclusión por la mesa por la misma causa, esto es, porque los certificados de luminarias ofertadas presentados no se ajustaban en unos u otros aspectos a lo requerido en el PCAP y en el PPTP, que exigen el cumplimiento del requisito previo consistente en aportación de “*Certificado de Laboratorio de Vida útil de la Luminaria según IEC PAS 62717 según LM80 y TM21 (@ Ta = 25 C): L80B10 > 140,000 horas; L80F10 > 140,000 horas*”.

En la citada Resolución 792/2020, se reproducía en los Antecedentes, en relación con el acto recurrido, el recurso interpuesto y el informe del órgano de contratación, lo siguiente:

“Los certificados de luminarias presentados no se ajustan a lo requerido...

(...)

Excluido.



Subsanación insuficiente: "Los certificados de luminarias presentados no se ajustan a lo requerido: En el certificado 2 el driver (LDPR-075R054H) tiene una potencia de salida 75W máximo cuando se requería una luminaria 94W e indica ""Fuente de Alimentación" en singular; En el certificado 3 referido a otro modelo distinto de luminaria "SLD- VILLA" con otro driver (HLG-80..."

En relación al **recurso interpuesto** se reproduce del mismo, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"En primer lugar, indicar que en la página 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas de la presente licitación, se indica que las equivalencias que se quieran presentar tendrán que justificarse por medio de un certificado de laboratorio de la luminaria, indicando que se cumplen como mínimo con las características mínimas.

En segundo lugar, Instalaciones Especiales Malagueñas presentó en la licitación todos los certificados de laboratorio de la luminaria ofertada, luminaria LED modelo VERSA de 94 W fabricada por SOLYDI, que indican el cumplimiento de los requerimientos técnicos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, así como todos los ensayos que se solicitan para la contratación de la presente licitación.

Con la intención de facilitar a la Autoridad Portuaria de Valencia la comprobación del cumplimiento de los requerimientos técnicos exigidos, Instalaciones Especiales Malagueñas presentó certificado de laboratorio del fabricante de la luminaria, con título 'CERTIFICADO DE LUMINARIA EQUIVALENTE', justificando cada requerimiento mediante el correspondiente certificado de laboratorio adjunto a dicho documento.

Además, en el documento con título 'DECLARACIÓN RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTOS', el fabricante de la luminaria, SOLYDI, se compromete a realizar los ensayos y certificados de laboratorio por un organismo acreditado por ENAC, que sean solicitados por la Autoridad Portuaria de Valencia, para la referencia VERSA de 94 W, asumiendo los costes.

Adicionalmente, se procede a aclarar las posibles malinterpretaciones que se hayan podido originar ante los certificados de laboratorio presentados:"



Respecto del **informe del órgano de contratación**, se reproduce lo siguiente:

“El órgano de contratación, en su informe, señala que, inicialmente, revisada por la mesa de contratación, con apoyo técnico, la documentación presentada, se entendió que el certificado era del bloque lumínico, no de la luminaria, por lo que se requirió al licitador su subsanación. Y relata por qué la subsanación no pareció suficiente, tras lo cual añade:

«A la vista de lo indicado resulta que el proceso de revisión de la documentación aportada plantea muchas dificultades ante la falta de claridad en los componentes que forman la luminaria y de la documentación presentada por el recurrente, prueba de ello es, que en el propio recurso se incluyen aclaraciones respecto a cuestiones que no constan en la documentación presentada como por ejemplo que el driver indicado en el ensayo general presentado no se empleará en la luminaria, siendo incluso ahora en el recurso cuando se desglosan los componentes de la luminaria VERSA de 94 W.

Analizadas las cuestiones señaladas y dada la complejidad y falta de claridad de la documentación referida parece razonable acceder a la pretensión del recurrente y que se le admita a la licitación sin perjuicio de que de resultar posible adjudicatario se le requiera para que junto con la documentación previa a la adjudicación aporte, en los términos del pliego de prescripciones técnicas y a su cuenta, certificado de laboratorio de un organismo ENAC acreditativo de que la luminaria modelo VERSA de 94 W del fabricante SOLIDY cumple las características requeridas, incluida la relativa a la vida útil de la luminaria...

En atención a lo indicado debe CONCLUIRSE que, sin perjuicio de la posibilidad de que por la Autoridad Portuaria de Valencia, se requiera al licitador –de resultar posible adjudicatario– certificado de laboratorio de un organismo ENAC acreditativo de que la luminaria modelo VERSA de 94 W del fabricante SOLIDY cumple las características requeridas en los términos previstos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, procede estimar el recurso por éste presentado”.

Quinto. En los Fundamentos de Derecho de la Resolución nº 792/2020, de 10 de julio, nº 532/2020, dijimos:



“En cuanto al fondo, el informe del órgano de contratación señala que el pliego podría resultar equívoco, y que procede admitir la oferta sin perjuicio de requerir al eventual adjudicatario una ulterior subsanación, indicando la procedencia de estimar el recurso.

Entendemos que ello es equivalente a un allanamiento, pues, si bien se defiere a un momento ulterior la discusión sobre la suficiencia de la documentación presentada, no puede negarse, por una parte, que el órgano de contratación propone expresamente la estimación del recurso; y, por otra, no se prejuzga ahora el fondo, pues es posible (i) que tal debate no se produzca, por no resultar este recurrente propuesto como adjudicatario; (ii) o, aunque lo sea, presente la documentación complementaria referida en el informe del órgano de contratación, lo que acabaría con la controversia; y (iii) en todo caso, en tal ulterior momento posterior (requerimiento de subsanación si el aquí recurrente fuera propuesto como adjudicatario), podría discutirse de nuevo la suficiencia de la documentación del oferente en orden a los requerimientos técnicos.

Admitida pues la existencia de allanamiento, y como decíamos, en la Resolución 233/2016, de 1 de abril, con cita de otras, aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en la LCSE ni en nuestro Reglamento de Procedimiento, resulta aplicable, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que en su artículo 75 prevé expresamente tal posibilidad y añade en su párrafo segundo que ‘Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico,...’

Por tanto, la manifestación del órgano de contratación de que procede la estimación de este recurso debe llevar a estimarlo, salvo que el allanamiento de la Entidad pudiera suponer infracción “manifiesta” del ordenamiento legal vigente”.

Y añade:

“En conclusión, suponiendo el allanamiento en nuestro caso una ampliación del acceso a la licitación en beneficio del licitador a la vista de la difícil interpretación de los pliegos, y no constando tratamiento diferenciado o discriminatorio respecto de otros licitadores,



ninguna infracción 'manifiesta' del ordenamiento jurídico puede apreciarse; por lo que procede aceptar el allanamiento".

Sexto. El 29 de junio de 2020, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), sin que ninguno de ellos evacuase el trámite conferido.

Séptimo. El 6 de julio de 2020 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. Se recurre la exclusión en un contrato de suministros, cuyo valor estimado excede de 100.000 euros, sometido a legislación armonizada, recurrible conforme a los artículos 44.1.a) LCSP y 2.b), y 22 del RPERMC.

Tercero. La recurrente estaría legitimada para recurrir, conforme al art. 48 LCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal previsto para ello.

Quinto. La cuestión de fondo planteada en este recurso nº 557/2020 es en esencia la misma que la planteada en el recurso vinculado nº 532/2020, resuelto por Resolución 792//2020, que es si la documentación presentada por cada una de las recurrentes excluidas cumple y acredita lo exigido en el PCAP y en el PPTC, sobre cumplimiento de requisitos previos, y en concreto, la aportación correcta del Certificado de Laboratorio de Vida útil de la Luminaria según IEC PAS 62717 según LM80 y TM21 (@ Ta = 25 C): L80B10 > 140,000 horas; L80F10 > 140,000 horas., que exige el PCAP, y que se



concreta también en el PPTP, página 5, que establece las especificaciones técnicas de material a suministrar de la siguiente forma:

“Potencia: de 94W.

Vida útil según IEC PAS 62717 según LM80 y TM21 (@ Ta = 25 ° C): L80B10 > 140,000 horas (XSP1E); L80F10 > 140,000 horas (XSP1E)”.

Y así mismo hace constar:

“Las equivalencias que se quisieran presentar tendrán que justificar por medio de un certificado de laboratorio de la luminaria que cumplen como mínimo con las características anteriores, no siendo aceptadas en la presente licitación en caso contrario.

La APV se reserva el derecho de solicitar un certificado de laboratorio de un organismo acreditado ENAC que correrá a cargo del licitador”.

También es la misma la posición del órgano de contratación que consiste en ambos casos en que:

“Analizadas las cuestiones señaladas y dada la complejidad y falta de claridad de la documentación referida parece razonable acceder a la pretensión del recurrente y que se le admita a la licitación sin perjuicio de que de resultar posible adjudicatario se le requiera para que junto con la documentación previa a la adjudicación aporte, en los términos del pliego de prescripciones técnicas y a su cuenta, certificado de laboratorio de un organismo ENAC acreditativo de que la luminaria modelo... cumple las características requeridas, incluida la relativa a la vida útil de la luminaria.

En atención a lo indicado debe CONCLUIRSE que, sin perjuicio de la posibilidad de que por la Autoridad Portuaria de Valencia, se requiera al licitador –de resultar posible adjudicatario– certificado de laboratorio de un organismo ENAC acreditativo de que la luminaria ...cumple las características requeridas en los términos previstos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, procede estimar el recurso por éste presentado».

La posición del órgano de contratación consiste, en esencia, en reconocer implícitamente la complejidad de lo que se debe acreditar y las cuestiones que se plantean y la falta de claridad y precisión de la documentación aportada por las recurrentes, en cada caso, así como la diversidad de interpretaciones posibles de lo requerido en los pliegos del procedimiento de adjudicación, y por ello, dada la posibilidad de que por la Autoridad Portuaria de Valencia se solicite – caso de que el licitador resulte posible adjudicatario– certificado de laboratorio de un organismo ENAC acreditativo de que la luminaria ofertada cumple las características requeridas en los términos previstos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, ofrece una solución ecléctica. Ello implica que el órgano de contratación reconoce que caben diversas interpretaciones de lo requerido, que es complejo, que se plantean dudas, así como que la documentación aportada por las recurrentes no es clara y precisa. Y para resolver ambos extremos (las dudas que plantea lo requerido y la falta de claridad y precisión de los certificados aportados), el órgano de contratación formula una solución que resuelva ambos aspectos, para lo cual se basa en lo terminado en el PPTP sobre que *“La APV se reserva el derecho de solicitar un certificado de laboratorio de un organismo acreditado ENAC que correrá a cargo del licitador”*, con el fin de asegurarse de que la luminaria ofertada por el licitador propuesto como adjudicatario cumple las características mínima exigidas en el PPTP.

La fórmula que propone el órgano de contratación (OC) es, simplemente, admitir a la licitadora recurrente excluida para que continúe en el procedimiento, pero se reserva el derecho, en caso de resultar propuestas como adjudicataria, de solicitar el certificado indicado emitido por un laboratorio acreditado ENAC.

Aplicada a este recurso esa fórmula, implica que el OC considera que el certificado aportado por la recurrente (INELCOM) no cumple con lo requerido por las razones que determinaron su exclusión, pero, al mismo tiempo, acepta que los Pliegos admiten interpretaciones diversas sobre lo requerido, por lo que pide que se estime el recurso para que continúe en el procedimiento, pero sin reconocer con carácter definitivo que la recurrente cumpla los requisitos previos exigidos en lo referente a las características técnicas exigidas de la luminaria ofertada, lo que solo se determinará si la recurrente fuese propuesta como adjudicataria, mediante la exigencia de un certificado acreditativo correspondiente expedido por laboratorio acreditado ENAC, a expedir a su requerimiento

y a costa de la propuesta como adjudicataria, con arreglo a lo previsto en el PPTP , antes reproducido.

Esa fórmula implica en cierto modo un allanamiento del OC, pero provisional y condicionado a que de resultar propuesta adjudicataria la recurrente podrá solicitar el OC un certificado expedido por un laboratorio acreditado ENAC de que la luminaria ofertada cumple las especificaciones técnicas exigidas, lo que es admisible a la vista de lo previsto en el PPTP y las circunstancias concurrentes, que se justifica porque no es admisible el allanamiento si el órgano de contratación considera que la luminaria no cumple (la prescripción técnica 3.1, penúltimo párrafo determina que *“Las equivalencias que se quisieran presentar tendrán que justificar por medio de un certificado de laboratorio de la luminaria que cumplen como mínimo con las características anteriores, no siendo aceptadas en la presente licitación en caso contrario”*), pero sí lo es si se condiciona en los términos indicados, a la vista de las dudas planteadas, es decir, se pospone la decisión de si la luminaria ofertada por la recurrente cumple o no las especificaciones técnicas, de forma que deberá acreditarse con ocasión del acreditación del cumplimiento de requisitos previos del artículo 150.2 de la LCSP y cláusula 9.1 del PCAP.

Sexto. El órgano de contratación, en su informe, parece considerar que el pliego podría resultar algo equívoco, y que procede admitir la oferta sin perjuicio de requerir al eventual adjudicatario una ulterior subsanación, indicando la procedencia de estimar el recurso solo en cuanto a la exclusión de la recurrente para que continúe en el procedimiento.

Entendemos que ello es en cierto modo un allanamiento del OC, pero provisional y condicionado a que de resultar propuesta adjudicataria la recurrente podrá el OC solicitar un certificado expedido por un laboratorio acreditado ENAC de que la luminaria ofertada cumple las especificaciones técnicas exigidas, lo que es admisible a la vista de lo previsto en el PPTP y las circunstancias concurrentes, pues, si bien se defiere a un momento ulterior la discusión sobre la suficiencia de la documentación presentada, no puede negarse , por una parte, que el órgano de contratación propone expresamente la estimación del recurso; y, por otra, no se prejuzga ahora el fondo, pues es posible (i) que tal debate no se produzca, por no resultar este recurrente propuesto como adjudicatario; (ii)o, aunque lo sea, puede ocurrir que el certificado solicitado por el OC de un laboratorio



con acreditación ENAC acredite que la luminaria ofertada cumple las especificaciones técnicas del PPTP, como se refiere en el informe del órgano de contratación, lo que acabaría con la controversia; y (iii) en todo caso, en tal ulterior momento posterior (si el aquí recurrente fuera propuesto como adjudicatario), podría discutirse de nuevo la suficiencia de la documentación del oferente en orden a los requerimientos técnicos.

Admitida pues la existencia de allanamiento, si bien parcial, y como decíamos, en la Resolución 233/2016, de 1 de abril, con cita de otras, aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en la LCSE ni en nuestro Reglamento de Procedimiento, resulta aplicable, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que en su artículo 75 prevé expresamente tal posibilidad y añade en su párrafo segundo que *“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico...”*

Por tanto, la manifestación del órgano de contratación de que procede la estimación de este recurso debe llevar a estimarlo, salvo que el allanamiento de la Entidad pudiera suponer infracción *“manifiesta”* del ordenamiento legal vigente.

Y, en nuestro caso, reconociendo el propio órgano administrativo la oscuridad de los pliegos en orden a la acreditación técnica discutida, esta oscuridad no puede perjudicar a los licitadores, conforme a nuestra doctrina reiterada, ya desde la Resolución 49/2011, en que indicamos que *“En este sentido, resulta preciso destacar que, sobre la interpretación de los contratos en general y sobre la de los contratos públicos en particular ha tenido ocasión de pronunciarse la jurisprudencia en múltiples ocasiones. No podemos olvidar que los contratos públicos son, ante todo, contratos y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, cuyo artículo 1.288 exige que tal interpretación se haga en el sentido más favorable para la parte que hubiera suscrito un contrato –en este caso para cualquiera de los licitadores puesto que es necesario respetar el principio de concurrencia–, ya que su oscuridad no puede favorecer los intereses de quien la ha ocasionado (sentencia del*



Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2000 que sigue una línea consolidada en sentencias como las de 2 noviembre 1976, 11 octubre y 10 noviembre 1977, 6 febrero y 22 junio 1979 y 13 abril y 30 mayo 1981)”.

En conclusión, suponiendo el allanamiento en nuestro caso una ampliación del acceso a la licitación en beneficio del licitador a la vista de la difícil interpretación de los pliegos, y no constando tratamiento diferenciado o discriminatorio respecto de otros licitadores (de hecho, nos consta que en el caso de nuestro recurso 532/2020 el órgano ha procedido del mismo modo), ninguna infracción “*manifiesta*” del ordenamiento jurídico puede apreciarse; por lo que procede aceptar el allanamiento.

No obstante lo anterior, es preciso poner de manifiesto que, a diferencia del caso objeto del Recurso 532/2020, objeto de la resolución 792/2020, en el que la propia recurrente declaraba en su recurso que “*Además, en el documento con título ‘DECLARACIÓN RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTOS’, el fabricante de la luminaria, SOLYDI, se compromete a realizar los ensayos y certificados de laboratorio por un organismo acreditado por ENAC, que sean solicitados por la Autoridad Portuaria de Valencia, para la referencia VERSA de 94 W, asumiendo los costes*”, lo que implica un claro reconocimiento de la facultad declarada a favor del órgano de contratación en el PPTP de recabar al licitador un certificado expedido por laboratorio acreditado por ENAC, que acredite que la luminaria ofertada cumple las especificaciones técnicas exigidas en el PPTP, en el presente caso tal declaración no se formula por la recurrente, que se limita en el Suplico de su escrito de recurso a pedir que: “*...sea dictada Resolución en la que anule y deje sin efecto el acuerdo recurrido y estimando el presente acuerde la retroacción del procedimiento al momento previo a la exclusión, admitiendo la proposición de mi representada*”. Es decir, pretende que se declara que su proposición sea admitida, lo que implica reconocer que la luminaria ofertada cumple ya, de forma definitiva, las especificaciones técnicas que debían acreditarse por certificado de laboratorio, lo que niega el órgano de contratación, y sin reconocer facultad o derecho alguno al órgano de contratación de recabar en su caso y momento la acreditación de los requisitos exigidos mediante certificación expedida por laboratorio acreditado por ENAC.

En esas circunstancias, debe admitirse que se produce un allanamiento por el órgano de contratación a lo pretendido por la recurrente pero solo parcial y provisional, en los términos que indica el órgano de contratación en su informe a este recurso, lo que determina que se estime este, pero solo parcialmente, en cuanto que se anula la exclusión para que continúe en el procedimiento de licitación la recurrente pero sin que implique la aceptación por el órgano de contratación de que la luminaria ofertada cumple los requisitos exigidos en el PCAP y en el PPTP, en cuanto que se reserva la facultad atribuida por la prescripción técnica 3.1, último párrafo, del PPTP de solicitar a costa de la licitadora recurrente en el caso de que sea propuesta adjudicataria, un certificado emitido por Laboratorio acreditado por ENAC de que la luminaria ofertada cumple los requisitos técnicos exigidos en el PPTP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso presentado por D.^a M. E. Q. B., en representación de la mercantil INELCOM INGENIERÍA ELECTRÓNICA COMERCIAL, S.A., contra su exclusión de la contratación de “*suministro de luminarias de viales públicos en el Puerto de Valencia*”, con expediente EC20-C03-00730, convocada por la Autoridad Portuaria de Valencia, que se anula, con retroacción del procedimiento al momento anterior a la adopción de dicho acuerdo de exclusión por el órgano de contratación, de manera que continúe el procedimiento con la participación de la recurrente y con reserva a favor del órgano de contratación de la facultad prevista en el apartado 3.1, último párrafo del PPTP, de acuerdo con lo indicado en el último Fundamento de Derecho de esta resolución.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión automática del procedimiento de conformidad con el artículo 57.3 LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.